



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-54-DDP-DPSCA

Buenos Aires, 14 de junio de 2024

VISTO las Actuaciones **N°49/2023**, **N°55/2023**, **N°77/2023** de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, su reglamentación y normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19, inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y que dentro de sus misiones y funciones se encuentra la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que el inciso i) del artículo mencionado en el considerando precedente indica que el organismo se expresará a través de recomendaciones públicas dirigidas a los titulares, autoridades o profesionales de los medios de comunicación social.

Que mediante las actuaciones señaladas en el Visto tramitaron reclamos vinculados con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que esas presentaciones aludieron a las coberturas en tensión con los derechos personalísimos de infancias y adolescencias.

Que en otros casos, los reclamos refirieron a la emisión de contenidos en tensión con la normativa establecida para el horario considerado APTO TODO PÚBLICO difundidos por diversos medios audiovisuales.

Que esta Defensoría viene recibiendo de manera sostenida las expresiones de preocupación de las audiencias en relación a coberturas emitidas dentro del horario apto para todo público que tensan con las pautas establecidas por la normativa audiovisual, y con los derechos del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-54-DDP-DPSCA

Que numerosas presentaciones aluden al modo en que las coberturas informativas profundizan el dramatismo y el impacto de la situación que se comunica a las audiencias.

Que los reclamos recibidos también refieren a la afectación de los derechos personalísimos de las infancias, en algunos casos, en contextos de violencia.

Que en otros casos, quienes formularon los reclamos esgrimieron la vulneración de las normas vigentes de protección de la integridad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la normativa vigente local y convencional.

Que en el marco de la tramitación de los reclamos recibidos se realizó un análisis interdisciplinario de las emisiones objetadas por parte de la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo -en adelante, la DAIM- y por la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos de este organismo.

Que de los análisis de la DAIM surgen inconveniencias que se reiteran. Y que en tal sentido se refiere a coberturas que se presentan bajo un encuadre que privilegia la espectacularización de la violencia, la desatención de los derechos de niños/as y adolescentes involucrados, y en algunos casos su revictimización y estigmatización. Entre las inconveniencias se identificó la tensión de las coberturas con sus derechos personalísimos por la mediatización de datos que promueven su identificación (directa e indirecta).

Que en numerosas coberturas, la mediatización de detalles que potencian los aspectos más escabrosos de los casos desatiende el resguardo de la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Que se identificó de modo reiterado la exhibición de imágenes sobre hechos de violencia, que potencian la espectacularización de los sucesos, y omiten considerar los efectos negativos que su visualización pudiera promover en la potencial audiencia infantil que el horario de las emisiones convoca. Se señala en este sentido la difusión de distintos



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

elementos que enfatizan la violencia como por ejemplo, sonidos de gritos, insultos y llantos infantiles.

Que también se identificaron recursos de edición y puesta al aire que construyen abordajes que enfatizan la truculencia o el morbo (edición del material, musicalización, graphs que acompañan la cobertura, etc.).

Que, en igual sentido, se identificó que la reiteración de estas imágenes a lo largo de las coberturas produce un efecto de banalización y naturalización de dicha violencia, más aún cuando resulta acompañada de titulares y placas que presentan los casos en clave de primicia y show mediático.

Que, a su vez, es importante marcar que en muchos de los casos, no se advierte la presencia de una placa previa que advierta a las audiencias sobre el carácter sensible que comporta el material a difundir.

Que, en el marco de la tramitación de los reclamos recibidos, se transmitió a las licenciatarias la importancia de tratar con rigurosidad la información vinculada con los derechos de niños, niñas y adolescentes destacando la importancia de su rol y la responsabilidad social que la temática convoca y en tal sentido, la observancia de los estándares establecidos sobre los derechos de la niñez y adolescencia con jerarquía constitucional.

Que en todas esas instancias se aludió a las pautas vigentes dentro del horario establecido como Apto para Todo Público y a la importancia de considerar los derechos de niños, niñas y adolescentes como audiencias.

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, establece en su artículo 3 los objetivos para los servicios de comunicación audiovisual, entre los cuales se encuentran la difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional; la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos; la promoción de la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-54-DDP-DPSCA

mujeres y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

Que, conforme lo establece el artículo 2 de la mencionada ley, la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones, por lo que debe ser ejercida con responsabilidad social. Para ello, es fundamental ejercer el derecho a la libertad de expresión en armonía con el respeto de otros derechos que puedan verse afectados.

Que la jurisprudencia interamericana ha caracterizado la libertad de expresión como un derecho con dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información (informaciones e ideas de toda índole), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Que lo anteriormente descrito evidencia la importancia de la actividad desarrollada por los servicios de comunicación audiovisual, no obstante ello corresponde volver a referir a su responsabilidad social conforme lo establece la normativa, y los estándares de derechos humanos vigentes.

Que, en tal sentido se ha expresado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El propio artículo 13.2 de la Convención Americana, admite ciertas restricciones de carácter excepcional en pos de la protección de objetivos imperiosos autorizados por la Convención, entre los que se señala “la ‘protección moral de la infancia y



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

la adolescencia' y la efectiva protección de los derechos al honor, buen nombre y privacidad de las personas, lo que incluye a los niños y niñas en tanto sujetos de derechos.”¹

Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior de la niñez se requieren “cuidados especiales” (Preámbulo de la Convención) y prevé el deber de los Estados de elaborar “directrices apropiadas para proteger al niño, niña y adolescente contra toda información y material perjudicial para su bienestar” (art. 17, apartado e).

Que a los fines de seguir profundizando el respeto de los derechos de los niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, Argentina sancionó en el año 2005 la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. De este modo, se incorporó el principio general del interés superior, establecido por la Convención que se define como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en esta ley. Al respecto establece que: “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.²

Que, la adopción de estas medidas especiales de protección de la niñez corresponde al Estado y a la familia, pero también involucran a la sociedad y a los actores sociales que realizan actividades de interés público como los medios de comunicación.

Que, en armonía con el paradigma convencional de derechos humanos, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derecho y les reconoce protecciones específicas que tienen en cuenta que se trata de un público cuya maduración y crecimiento se encuentra en evolución (ello de

¹Lanza, Edison. Relator Especial para la libertad de expresión. *Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas*. RELE - CIDH, OEA, 2019 (pag. 23).

²Artículo 3, Ley de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

acuerdo con el principio de autonomía o capacidad progresiva de niños/as y adolescentes que se desprende del Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Que, el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño establece que:

"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Es así que, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a preservar su identidad (artículo 8 CDN) y a que sea respetada su propia imagen, dignidad y reputación, quedando prohibida la difusión en medios de comunicación las imágenes, datos e informaciones que permitan identificarlos de manera directa o indirecta contra su voluntad o la de sus padres o responsables (artículo 22, Ley N°26.061).

Que, en lo que respecta al horario apto para todo público, cabe señalar que la ratificación por parte de la República Argentina de la Convención sobre los Derechos del Niño, implicó el reconocimiento normativo de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho (Ley N° 23.849). Ello cobró mayor relevancia aún en el año 1994, al revestir de jerarquía constitucional dicha Convención (art. 75 inc. 22 CN).

Que, con la finalidad de garantizar el resguardo de los derechos mencionados, la Ley N° 26.522 contempla una serie de obligaciones para los servicios de comunicación audiovisual y establece expresamente en el artículo 71 que la programación deberá evitar contenidos que resulten perjudiciales para la integridad de niños, niñas o adolescentes.

Que, en lo que respecta a los derechos personalísimos tutelados en el ámbito nacional, resulta imprescindible señalar para este caso el derecho a la intimidad de todas las personas (artículos 19 CN y 1770 Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, las personas en cualquier circunstancia, tienen derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (artículo 51, Código Civil y Comercial de la Nación) y que la imagen



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-54-DDP-DPSCA

es un derecho personalísimo que tiene amplia protección normativa (artículos 53 y 1770, Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, en su artículo 11, la protección de la honra y de la dignidad, señalando que: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Para ello es fundamental privilegiar el respeto a la persona humana y sus garantías constitucionales.

Que, la misma norma estatuye en el Artículo 68 que la programación de los servicios de comunicación audiovisual, cuando se emita dentro del horario de protección, debe ser apta para todo público. Además, señala puntualmente las vulneraciones al sistema de protección por horario e identifica en tal sentido: a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público; b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores. En el comienzo de los programas que no fueran aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo, c) No será permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

Que, el artículo 107 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que dentro de los horarios calificados como apto para todo público serán considerados como falta grave: “b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada; c) Los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido.”



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-54-DDP-DPSCA

Que el Decreto Reglamentario N° 1225 de fecha 31 de agosto de 2010 dispone que: “De manera previa a la difusión de flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto que puedan vulnerar los principios de protección al menor en horarios no reservados para público adulto, se deberá insertar la leyenda: "ATENCIÓN, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES." Esta alerta tiene por finalidad indicar a los adultos, y a los propios niños, niñas y adolescentes cuando tienen posibilidad de comprender el mensaje, el tipo de material informativo que se pondrá en pantalla. Cabe señalar a su vez, que esta herramienta está prevista sólo para casos excepcionales.

En el mismo sentido, el art. 71 de la Ley N° 26.522 señala que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la norma mencionada sobre protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de sus normas complementarias y/o modificatorias.

Que resulta oportuno recordar que: “el horario de protección al menor no configura la censura prohibida constitucionalmente, sino una razonable reglamentación de la libertad en protección de derecho de los demás, en especial de los niños que no poseen la maduración suficiente para discernir sobre las escenas que se les ofrecen”³.

Que esta Defensoría profundizó el compromiso adoptado oportunamente por la Argentina en la Convención sobre los Derechos del Niño de promover: *“la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”* (Artículo 17 inc. e), y subrayado también por el Comité de los Derechos del Niño, órgano interpretativo de la Convención, en sus Observaciones Generales N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial

³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 20/02/2006, América TV S.A. c/ ComFeR, La Ley, 2007-C, 347)



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

en los derechos del niño (CRC/C/GC/16) y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13).

Que esta Defensoría ha expresado la importancia de extremar la responsabilidad que implica el rol de los medios audiovisuales en relación con las audiencias y de proteger el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Que, en esa línea, en función de promover un mayor respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes y brindar herramientas a quienes comunican sobre el tema esta Defensoría ha elaborado la Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia, y luego, junto a UNICEF, los documentos “Recomendaciones para la cobertura responsable de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes en los medios audiovisuales”, y “Recomendaciones para el cumplimiento del horario apto para todo público en las coberturas periodísticas de televisión”.

Que, la Defensoría ha sostenido que es fundamental promover y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano a la comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes, al igual que contribuir al reconocimiento de estos actores sociales como audiencias crítica, requiere que las programaciones de los medios de comunicación contemplen una doble perspectiva: el respeto y el cumplimiento de las especificidades del horario apto para todo público (ATP) y la incorporación de temáticas vinculadas a NNyA y de su interés en las agendas mediáticas.⁴ Se ha afirmado en el documento citado, que las coberturas mediáticas de violencia hacia niños, niñas y adolescentes tienen que ser compatibles con el ejercicio de una comunicación rigurosa y responsable. Esto supone privilegiar los derechos e intereses de la niñez frente a otros derechos que se pongan en juego en las mediatizaciones.

⁴Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia -pág. 75- punto 5., Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual,2018.(accesible en <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2017/02/Guia-nin%CC%83ez-web-2019.pdf>)



Que, en igual sentido, se destaca la necesidad de respetar la dignidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas, victimarios o testigos del hecho de violencia y preservar su identidad y realizar una cobertura respetuosa de los derechos de los entornos, familiares y allegados.

Que, el mismo documento agrega la importancia de procurar un abordaje riguroso de los hechos de violencia en particular y de la problemática de violencia en general. En este sentido, sugiere recurrir a fuentes diversas, pertinentes y especializadas, evitando conjeturas o supuestos, que, además, pueden afectar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que, en igual sentido, en relación al cumplimiento de las pautas del horario Apto para Todo Público, este organismo ha señalado la necesidad de reflexionar respecto de la emisión de imágenes en función de brindar información relevante a las audiencias. En tal sentido, se ha expresado que en algunas ocasiones "la 'noticia' se reduce a la mera exhibición de imágenes o audios con alta carga de violencia que no aporta mayor información a la ya conocida *sobre el tema*".⁵

Que también se ha señalado en la mencionada Guía que lo contrario puede tener un impacto negativo, no sólo para la niños, niñas y adolescentes afectados/as, sino también para la potencial audiencia infantil y juvenil que pudiera encontrarse frente al servicio de comunicación audiovisual.

Que esto supone privilegiar los derechos e intereses de los/as niños/as y adolescentes frente a otros tal como lo indica el principio del interés superior de la niñez.

Que, resulta necesario instar a comunicadores y comunicadoras así como a las licenciatarias respecto de la importancia del rol de los medios de comunicación en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y de las audiencias en general, así como de las personas involucradas en las coberturas.

⁵Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia -pág. 76-, Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, 2018.



Que, en este sentido recomendó, entre otras, reflexionar y evaluar si la mediatización de los hechos contribuye a proteger del mejor modo sus derechos o si, por el contrario, puede afectar alguno de ellos⁶.

Que, a su vez, expresó que es fundamental evitar difundir información que permita identificar a los niños, niñas y adolescentes cuando su exposición pueda comprometer sus derechos, implique un riesgo o pueda agravar la situación de violencia ya vivida.

Que en tal sentido se sugirió evitar tanto la identificación directa a través de la difusión de datos personales, fotografías y videos sin blurear o editar y audios sin alteraciones que impidan el reconocimiento, como la identificación indirecta⁷.

Que se recomendó a su vez, respetar la dignidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas, victimarios o testigos de hechos de violencia, y la necesidad de promover coberturas respetuosa de los derechos de las víctimas y su entorno⁸. Como así, evitar focalizar en detalles escabrosos o descripciones pormenorizadas de las situaciones de violencia, se afectan también los derechos de las audiencias, entre las que hay niños, niñas y adolescentes⁹.

Que, como fuera expresado, la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias en todas las tramitaciones señaladas.

⁶"Recomendaciones para la cobertura responsable de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes en los medios audiovisuales". Page.2, punto 1.

⁷"Recomendaciones para la cobertura responsable de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes en los medios audiovisuales". Pag.2, punto 2.

⁸Recomendaciones para la cobertura responsable de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes en los medios audiovisuales, Pág. 2, punto 2.

⁹"Recomendaciones para la cobertura responsable de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes en los medios audiovisuales. Page.3, punto 8.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-54-DDP-DPSCA

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar a quienes desarrollen tareas en servicios de comunicación audiovisual que prioricen la difusión de información respetuosa de los derechos de las audiencias en general y de los derechos de niños, niñas y adolescentes en particular.

ARTÍCULO 2°. - Recordar a quienes desempeñen tareas en los servicios de comunicación audiovisual la prioridad de la protección de los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, en particular cuando estuvieran vinculados a un acto de violencia, y privilegiar su interés superior.

ARTÍCULO 3°. - Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual considerar para la comunicación de casos vinculados con hechos de violencia en el que estuvieran involucrados niños, niñas o adolescentes, las sugerencias que surgen del documento "Recomendaciones para la cobertura responsable de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes en los medios audiovisuales".

ARTÍCULO 4°. - Recordar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual la obligación de respetar las pautas que establece la normativa audiovisual dentro del horario "APTO TODO PÚBLICO". A esos efectos se recomienda tener en consideración las sugerencias que surgen del documento "Recomendaciones para el



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

cumplimiento del horario apto para todo público en las coberturas periodísticas en televisión”.

ARTÍCULO 5°.- Tomar en consideración en las coberturas la magnitud de afectaciones de derechos que pueden implicar la emisión de imágenes o audios de alto impacto y evitar la reiteración injustificada de imágenes de violencia y/o que convoquen al morbo que pongan en riesgo los derechos de niños/as y adolescentes y/o reproduzca consecuencias negativas sobre sus derechos.

ARTÍCULO 6°.- Recomendar, a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual, contextualizar las noticias, recurrir a fuentes diversas, y priorizar la difusión de información relevante para que las coberturas no se reduzcan a la exhibición de imágenes de alto impacto.

Artículo 7°.- Notificar el contenido de las presentes a las licenciatarias responsables de las emisiones en el marco de las actuaciones **N°49/2023, N°55/2023 y N°77/2023**.

ARTÍCULO 8°.- Notificar el contenido de las presentes al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) y a la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA NACIÓN.

ARTICULO 9°.- Dar publicidad a la presente de manera íntegra en el sitio web de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

ARTICULO 10°.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE en la página web del organismo y oportunamente ARCHÍVESE.

Fdo.: Miriam L. Lewin
Titular
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual